



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL – CONTRATO DE TRABAJO.

DEMANDANTE: SILVIA ELENA CHARRIS MARTINEZ

DEMANDADO: VISION IMPRESORES LTDA.

RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2020-00174-00.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda digital ordinaria informándole que por reparto de la Oficina Judicial correspondió a este Juzgado, la cual se encuentra radicada. Así mismo, le comunico que la Secretaría del Juzgado continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización del Juzgado frente expediente anteriores a este pendiente por tramitar, no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó al Juzgado y la limitación de acceso a la sede judicial. Sírvese a proveer.

Barranquilla, 9 febrero del año 2021.

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.
Secretaria.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la demanda junto con sus anexos, advierte el Juzgado que para la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 16 de septiembre de 2020, ya se encontraba vigente el Decreto 806 del 4 de Junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, en cuyos artículos 5º y 6º acerca del poder y la demanda, respectivamente, disponen:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”. *<Negrilla fuera de texto>*.

“ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. <*Negrilla fuera de texto*>.

Observa el despacho como primera falencia, que el poder **omite señalar la dirección de correo electrónico del apoderado**, requisito que como lo señala el Decreto 806 de 2020 debe ser indicado de manera **expresa**, Por tanto, la parte actora deberá corregir el poder conferido subsanando el yerro anotado.

Por otra parte, se observa que, dentro del escrito de demanda, el apoderado de la demandante realizó una sustitución de poder, por lo que atendiendo lo anterior respecto al poder principal es necesario que esta sustitución se presente en escrito por fuera del libelo de demanda, por lo tanto, deberá también corregirse en ese sentido.

Como segunda falencia, se observa que en el acápite de notificaciones no se indicó el correo electrónico donde puede ser notificada la entidad demandada, y por otro lado, se solicita la práctica de prueba de 2 testimonios, de los cuales ninguno tiene asignado un correo electrónico de contacto y notificación, incumpliendo así lo reglado en el artículo 6° del Decreto ibidem, pues la demanda debe indicar el canal digital donde se debe notificar a las *partes, sus apoderados, representantes, testigos, peritos* y cualquier tercero que deba ser llamado al proceso, por lo que **en ese sentido deberá la demandante complementar las direcciones de las partes y los testigos**.

Como tercera deficiencia, vislumbra el Juzgado que los hechos no se encuentran debidamente enumerados puesto que del hecho “*Décimo séptimo*” pasa inmediatamente al hecho “*Vigésimo*” de lo cual se colige que con esto se mengua el derecho a la defensa que le asiste a la parte demandada de pronunciarse sobre cada hecho, causando incluso confusiones, **por lo que se hace necesario que se aclaren los hechos en que se sustentan las pretensiones de la demanda, debidamente enumerados y clasificados** como lo ordena el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T.S.S., para que la demandada pueda dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 ibidem.

Y como cuarta deficiencia, similar ocurre con la enumeración de las pretensiones condenatorias que no inician desde la número 1° sino desde la número 12 terminando con la número 25, de tal manera que no se ajustan a lo reglado en el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS, esto es, “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado*”, ya que dificulta el pronunciamiento de la contraparte frente a lo pretendido al contestar la demanda conforme al numeral 2° del artículo 31 ibidem, y que inclusive puede traer confusiones. Por lo tanto, la parte demandante a efectos que el acápite de pretensiones se distinga de los demás acápites del libelo, **deberá corregir la demanda en aras de expresar cada una de sus pretensiones de forma individual, clara, concreta, y precisa**, identificando claramente las pretensiones declarativas, condenatorias y subsidiarias, si las hubiere, conforme la normatividad procesal laboral precitada.

Conforme a lo anterior, la parte demandante deberá corregir la demanda, así como el poder conferido.

Para los fines procesales es conveniente que, al momento de la subsanación, se haga la presentación de la demanda junto con los anexos respectivos de manera íntegra, y no fragmentada, e igualmente se envíe copia simultánea a la parte pasiva del proceso.

Lo anterior hará que la demanda se devuelva por el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de rechazo, conforme a los artículos 28 del C.P.T. y 90 del C.G.P. aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S. para que la demandante subsane los yerros anotados y descritos a la demanda.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **SILVIA ELENA CHARRIS MARTINEZ** contra **VISION IMPRESORES LTDA** por el término de cinco (5) días para que subsane los yerros anotados anteriormente.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la demandante, hacer la presentación de la demanda y los anexos respectivos de manera íntegra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JOSE IGNACIO GALVAN PRADA
O-2020-00174

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 12 Mes 02 Año 2021
Notificado por el Estado N° 022
La Providencia de fecha Día 09 Mes 02 Año 2021
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo